

TSJ de Catalunya Sala de lo Social, sec. 1ª, S 28-4-2011, nº 2923/2011, rec. 4366/2010  
Pte: Gan Busto, Mª del Mar

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2008 - 0063125

CR

Ilmo. Sr. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

Ilmo. Sr. FRANCISCO ANDRÉS VALLE MUÑOZ

En Barcelona a 28 de abril de 2011

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** núm. 2923/2011

En el recurso de suplicación interpuesto por Serveis Maritims i Costers de la Mediterranea, S.L. y EGARSAT Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social n 276 frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Barcelona de fecha 19 de febrero de 2010 dictada en el procedimiento Demandas num. 952/2008 y siendo recurrido/a -I.N.S.S.- (Instituto Nacional de la Seguridad Social), -T.G.S.S.- (Tesorería Gral. Seguridad Social) y .... Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. MAR GAN BUSTO.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 4 de noviembre de 2008 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Accidente de trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 19 e febrero de 2010 que contenía el siguiente Fallo:

"Que no dando lugar a las excepciones procesales alegadas de falta de legitimación activa y desestimando la demanda instada por SERVEIS MARITIMS I COSTERS DE LA MEDITERRANEA S.L. contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EGARSAT, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, y ... en reclamación por incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo y desestimando la demanda acumulada instada por EGASART, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social contra..., EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la sociedad SERVEIS MARITIMS I COSTERS DE LA MEDITERRANEA S.L. en reclamación por incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo, se absuelve a los demandados, confirmando la resolución del Inns que reconoce al trabajador la situación de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de Oficial 1ª submarinista."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El trabajador D. ..., nacido el 22 de junio de 1.975, titular del D.N.I. num. NUM000, afiliada a la Seguridad Social en el Régimen General, con el num. NUM001, de profesión habitual Submarinista/ Organización de Ferias (Autónomo), acredita cotización por periodo suficiente para lucrar la prestación que postula, y base reguladora de 24.588,48 euros.

SEGUNDO.- El día 7 de agosto de 2.007, cuando se encontraba prestando servicios por cuenta y orden de la empresa SERVEIS MARITIMS I COSTERS DE LA MEDITERRANEA S.L., que tiene concertado el riesgo de accidentes de trabajo de sus productores, con la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social EGARSAT, sufrió accidente de trabajo por deflagración con resultado de quemaduras de 1º y 2º grado mano derecha y en ambas extremidades inferiores así como trauma acústico.

TERCERO.- Pasó a situación de incapacidad temporal y tras tratamiento médico y rehabilitador a cargo de la Mutua demandada, esta extendió parte de alta por curación con secuelas, el 1 de junio de 2.008.

CUARTO.- La resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. en Barcelona, de fecha 1 de febrero de 2.008, declaró al trabajador actuante en situación de incapacidad permanente en el grado de total para su profesión habitual, derivada de accidente de trabajo y el derecho a percibir pensión vitalicia equivalente al 55% de su base reguladora, más revalorizaciones y mejoras, de cuyo pago se declaraba responsable a la aseguradora del riesgo, tras emitir dictamen médico el ICAM., que recogía como dolencias: " Quemaduras en extremidades inferiores y en mano derecha por deflagración. Trastorno adaptativo con ánimo depresivo. Acúfenos oído izquierdo sin pérdida auditiva "

QUINTO.- Formuló reclamación previa EGASART que fue desestimada y solicita reconocimiento judicial que declare que se halla en situación de incapacidad permanente en el grado de parcial, derivada de accidente de trabajo. Asimismo formuló reclamación previa la sociedad SERVEIS MARITIMS I COSTERS DE LA MEDITERRANEA S.L. en fecha 13 de octubre de 2.008 y solicita el reconocimiento judicial see dicte sentencia no reconociendo grado de incapacidad alguno.

SEXTO.- Se inició expediente de determinación de contingencia de la situación de Incapacidad Temporal y por resolución del INSS de fecha 20 de noviembre de 2.008 se resolvió que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 7 de julio de 2.008 deriva de accidente de trabajo y que Egasart es responsable del pago de la prestación por Incapacidad Temporal.

SEPTIMO.- Por resolución del INSS de fecha 21 de mayo de 2.008 se condeno a la empresa SERVEIS MARITIMS I COSTERS DE LA MEDITERRANEA S.L. al recargo del 30% en las prestaciones derivadas del accidente de trabajo. Presentada demanda por el trabajador en solicitud del recargo del 50%, y turnada al Juzgado de lo Social num. 28 de los de Barcelona, en fecha 5 de marzo dde 2.009 se dictó sentencia desestimando la demanda del trabajador.

OCTAVO.- La base reguladora para la incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo asciende a 1.795,53 euros.

NOVENO.- El trabajador padece: " Quemaduras en extremidades inferiores y en mano derecha por deflagración con secuelas de enrojecimiento residual con fragilidad dérmica en ambas piernas con cierta intolerancia a la cobertura de algún tipo de traje por hipersensibilidad cutánea en ambas piernas. Trastorno adaptativo con ánimo depresivo. Acúfenos oído izquierdo sin pérdida auditiva.

DECIMO.- La profesión del trabajador es la la de Oficial 1ª Submarinista. Realiza también funciones de Patron de Embarcación,, mantenimiento de la embarcación y coordinación de otros buceadores. "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora Serveis Maritims y Egarsat, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria ... y Egarsat, a la que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que en el fallo de la misma disponía lo siguiente:que no dando lugar a las excepciones procesales alegadas de falta de legitimación activa y desestimando la demanda instada por SERVEIS MARITIMS I COSTERS DE LA MEDITERRANEA S.L.contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EGARSAT, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, y ... en reclamación por incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo y desestimando la demanda acumulada instada por EGASART, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social contra..., EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la

sociedad SERVEIS MARITIMS 1 COSTERS DE LA MEDITERRÁNEA S.L, en reclamación por incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo, se absuelve a los demandados, confirmando la resolución del INNS que reconoce al trabajador la situación de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de Oficial la submarinista.

Formula recurso de suplicación, estructurando su alegato la parte actora (la empresa) en motivo amparado en el apartado b y c del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha sido impugnado por el trabajador demandado, y la Mutua demandada presentó escrito de impugnación-adhesión.

En el que reclama la parte recurrente (la empresa) la declaración de que no se encuentra en ningún grado de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo y con carácter subsidiario se declare en situación de incapacidad permanente en grado de parcial derivada de accidente de trabajo.

Y también formula recurso de suplicación la parte actora (la Mutua) en los autos acumulados, en motivo amparado en el apartado b y c del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha sido impugnado por el trabajador demandado.

En el que solicita la parte recurrente (la Mutua) la revocación de la sentencia de instancia y la declaración de que no se encuentra en ningún grado de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo y con carácter subsidiario se declare en situación de incapacidad permanente en grado de parcial derivada de accidente de trabajo.

Analizamos en primer lugar el recurso que formula la Mutua.

Al amparo del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral solicita revisión y adición de los hechos probados siguientes:

a).-Del hecho probado tercero de conformidad con la documental que consta en los folios 1065 a 1072, proponiendo la siguiente redacción: Pasó a situación de incapacidad temporal y tras tratamiento médico y rehabilitador a cargo de la Mutua demandada, ésta extendió parte de alta en fecha 1 de junio de 2008 con propuesta de incapacidad permanente parcial por "enrojecimiento residual con fragilidad dérmica en ambas piernas con cierta intolerancia a la cobertura de algún tipo de traje, y por tanto, para el desempeño de alguna de las tareas de su profesión de oficial primera de submarinista".

Desestimamos la revisión del hecho probado tercero en la forma propuesta al no existir error en la valoración de la prueba por parte de la Magistrada de instancia.

b).-La adición de un nuevo hecho probado el undécimo en relación con la documental que obra en los folios 991 a 1015, proponiendo la siguiente redacción: El Instituto Nacional de la Marina de Tarragona, Sección Sanidad Marítima, practica los reconocimientos médicos del trabajador desde el año 2004 siendo el último el del año 2008 después del alta médica de la Mutua, y ha certificado su actitud para desempeñar las funciones inherentes a su profesión habitual de buceador de mediana profundidad, patrón portuario, mecánico y marinerero.

No es ajustado a derecho la adición del hecho probado undécimo en la forma propuesta al no producirse error en la valoración de la prueba por parte de la Magistrada de instancia, que justifique la adición del citado hecho probado.

c).-La revisión del hecho probado décimo de conformidad con la documental que consta en los folios 1089, 1090, 1092 a 1109, proponiendo la siguiente redacción: La profesión del trabajador es la de submarinista, Oficial 1 a cuyas tareas consisten en las de submarinismo, patrón de embarcaciones, mecánico de embarcaciones, marinerero de puente, de máquinas y técnico de mantenimiento de equipos de la costa. Desempeña las funciones de jefe de equipo en operaciones de buceo (coordinación de submarinistas y puntualmente efectúa operaciones de buceo-aproximadamente un 5%-, de jefe de mantenimiento y mecánico de embarcación y de sus utensilios, así como las de reparación de duchas y demás equipos de las playas.

Desestimamos la revisión del hecho probado décimo en la forma propuesta al no producirse error en la valoración de la prueba por parte de la Magistrada de instancia.

d).-La adición del hecho probado duodécimo en relación con la documental que consta en los folios 1091, 1113, 1037 a 1043, 1033, 1044, 1035, y 1036, por lo que debe de quedar redactado de la siguiente forma: En relación a la actividad laboral del trabajador como buzo profesional la empresa facilita las medidas de prevención adecuadas a fin de completar confort térmico y aislamiento térmico mediante trajes especiales de buceo, guantes protectores. Atendiendo al estado residual de la piel es aconsejable la utilización de traje de buceo seco que ofrece mayor resistencia al frío y evita contacto con el agua permitiendo además el llevar prenda en su interior.

No es ajustado a derecho la adición del hecho probado duodécimo en la forma propuesta al no existir error en la valoración de la prueba por parte de la Magistrada de instancia.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia que se menciona en lo que es de aplicación al presente caso en la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1), de 5 noviembre 2008. Recurso de Casación núm. 130/2007, constante doctrina de esta Sala expresiva de que "la revisión de hechos probados -de singular importancia, en cuanto la resultancia fáctica constituye la base indispensable para el examen del derecho aplicable- exige los siguientes requisitos entre otros la necesidad de que la modificación del hecho probado haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso, devendría inútil la variación.

La valoración de la prueba es cometido exclusivo del Juez o Tribunal que presidió el juicio, el cual deberá determinar qué hechos alegados por las partes, de interés para la resolución del pleito, han quedado ó no acreditadas a fin de declararlas o no probadas y esta valoración la lleva a cabo el juzgador libremente, apreciando toda la prueba en su conjunto sin otras limitaciones que las derivadas de la "sana crítica" (arts. 316, 348, 376 y 382 de la LEC), esto es, sin llegar a conclusiones totalmente ilógicas ó absurdas. La libre facultad del juzgador para valorar la prueba con arreglo a la "sana crítica" únicamente se ve constreñida por las reglas legales de valoración establecidas para pruebas concretas (arts. 1218 y 1225 del Código Civil, arts 319.1 y 2, y 326.1 de la LEC, respecto de los documentos, según sean públicos, privados ó administrativos).

SEGUNDO.- El motivo de censura jurídica al amparo del art. 191 c de la Ley de Procedimiento Laboral alega la infracción del art. 137.b, y art 150 de la Ley General de la Seguridad Social.

Partiendo del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia que se da por reproducido a todos los efectos en este fundamento.

La reiterada doctrina jurisprudencial es la que pone de manifiesto que la valoración de la invalidez permanente debe realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en tanto tales limitaciones determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

Y ha de comenzarse afirmando que toda declaración de incapacidad permanente exige de la concurrencia de dos elementos, a) la existencia de unas lesiones cuya gravedad en sí misma pueda determinar ciertas limitaciones a quien las padece, y b) la conexión entre dichas lesiones y el trabajo desempeñado por quien las sufre, lo cual obliga a examinar las tareas que configuran el profesigramas laboral del afectado.

De este modo, puestas en relación lesiones y tareas a desempeñar por el trabajador, puede concluirse si las exigencias psicofísicas de su trabajo son o no incompatibles con su estado de salud y, por tanto, determinar su ineptitud para continuar ejecutándolo en las condiciones en las que venía prestando hasta la manifestación de aquéllas, calificado legalmente como incapacidad permanente en los términos que define el vigente artículo 136 de la Ley General de la Seguridad Social y valorado en alguno de los grados enumerados en el artículo 137 y definidos por la redacción de dicho precepto que transitoriamente mantiene la Disposición Transitoria 5º bis de dicho texto legal.

Respecto de la invalidez permanente total, el artículo 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social, conforme a la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, dispone que la declaración de incapacidad debe tener en cuenta la realidad concreta del enfermo y su capacidad funcional residual en términos de habitualidad, rentabilidad, profesionalidad, rendimiento y eficacia durante toda una jornada laboral, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en ínterrelación con los quehaceres de otros compañeros.

TERCERO.- Conviene señalar, que la Jurisprudencia viene destacando -con reiteración- entre otras en las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 junio y 24 julio 1986 ( y), el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones y secuelas pueden ser constitutivas o no de invalidez permanente en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz, dado que en concreto y con respecto a los grados de Incapacidad Permanente Parcial y Total, los núms. 3 y 4 del art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social de 30-5-1974, los refieren a la profesión habitual, debiendo declararse dichos grados de incapacidad cuando las lesiones o secuelas impidan en el caso de la Incapacidad Total o menoscaben en el supuesto de la Parcial, el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.

Asimismo y con respecto en concreto a la Incapacidad Permanente Parcial, la jurisprudencia también tiene señalado - Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 enero y 30 junio 1987 ( y), ratificando doctrina sentada en suplicación por el extinguido Tribunal Central de Trabajo ( SS. 9-10-1975 (RTCT 1975\4229), 18-5-1977 (RTCT 1977\2820), 26-1-1978 (RTCT 1978\435) y 20-5-1980 (RTCT 1980\2895)), que la disminución de rendimiento que caracteriza a la incapacidad permanente parcial, deviene no sólo atendiendo a lo que objetivamente puede rendir el trabajador afectado, sino teniendo en cuenta también la mayor

peligrosidad o penosidad que comporta.

CUARTO.- Calificado legalmente como incapacidad permanente en los términos que define el vigente art 136 de la Ley General de la Seguridad Social , y valorado en uno de los grados enumerados en el art 137 y definidos por la redacción de dicho precepto que transitoriamente mantiene la Disposición Transitoria 5º bis de dicho texto legal.

Conforme al art. 137.3 de la ley General de la Seguridad Social se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas habituales de la misma.

En consecuencia procede la declaración de la invalidez permanente parcial cuando las lesiones residuales dificulte el rendimiento en su profesión habitual, con una disminución no inferior al 33%, sin que por otro lado, quede impedida la realización de todas o las más importantes tareas de su profesión habitual y sin que la circunstancia eventual de que el demandante pudiera continuar trabajando en la misma profesión o percibiendo igual salario influya en la calificación jurídica de la incapacidad que, de otro modo, quedaría a merced de quienes alteraran o mantuvieran la remuneración del trabajador parcialmente incapacitado (TCT 25-6-80 y 7-2-84).

QUINTO.- El caso que aquí se examina las dolencias que la parte demandante padece y que se describen en el inalterado relato histórico de la sentencia recurrida, en el ordinal noveno consistentes en quemaduras en extremidades inferiores y en mano derecha por deflagración con secuelas de enrojecimiento residual con fragilidad dérmica en ambas piernas con cierta intolerancia a la cobertura de algún tipo de traje por hipersensibilidad cutánea en ambas piernas. Trastorno adaptativo con ánimo depresivo. Acúfenos oído izquierdo sin pérdida auditiva, que configuran un cuadro que impiden al trabajador demandado el correcto desempeño de las tareas de Oficial la Submarinista y realiza también funciones de Patron de Embarcación, mantenimiento de la embarcación y coordinación de otros buceadores, como se indica en el hecho probado décimo.

Consecuentemente forzoso es concluir por ello que el actor no se encuentra en la situación que el precepto enunciado describe del 33% de grado de disminución para la profesión habitual anteriormente citada.

Ya que las citadas lesiones constituyen la incapacidad permanente en grado de total derivada de accidente de trabajo, para su profesión habitual en los términos referidos y como lo ha establecido la sentencia de instancia, en la que confirma la resolución del INSS de fecha 1 de febrero de 2008 que consta en el hecho probado cuarto.

Motivo por el cual se desestima la pretensión principal de que no se declare en ningún grado de incapacidad derivada de accidente de trabajo y la pretensión subsidiaria de incapacidad permanente en grado de parcial derivada de accidente de trabajo.

De conformidad con las precedentes consideraciones desestimamos el recurso de suplicación que formula la Mutua, confirmando la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos.

Con las consecuencias legales establecidas en los artículos 202.1 y 4 y 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral .

SEXTO.- Analizamos en último lugar el recurso que formula la empresa.

Al amparo del art. 191 b de la Ley de Procedimiento Laboral solicita la revisión y adición de los hechos probados siguientes:

a).-La adición del hecho probado undécimo de conformidad con la documental que consta en los folios 991 a 2015, proponiendo la siguiente redacción: EL INSTITUTO NACIONAL DE LA MARINA DE TARRAGONA, SECCIÓN DE SANIDAD MARITIMA, EN EL AÑO 2008 PRACTICÓ EL RECONOCIMIENTO MÉDICO DEL TRABAJADOR PARA EVALUAR SU APTITUD COMO BUCEADOR PROFESIONAL, DESPUES DEL ALTA MÉDICA DE LA MUTUA, UNA VEZ YA ESTABLECIDAS LAS SECUELAS DEL ACCIDENTE, Y CERTIFICÓ SU APTITUD PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES INHERENTES A SU PROFESIÓN HABITUAL DE BUCEADOR DE MEDIANA PROFUNDIDAD PATRÓN PORTUARIO, MECÁNICO Y MARINERO.

Desestimamos la adición del hecho probado undécimo al no existir error en la valoración de la prueba por parte de la Magistrada de instancia.

b).-La revisión del hecho probado décimo en relación con la documental que consta en los folios 1089, 1090, con la siguiente redacción: LA PROFESIÓN DEL TRABAJADOR ES LA SUBMARINISTA, OFICIAL DE 18, CUYAS TAREAS CONSISTEN EN LAS SUBMARINISMO, PATRON DE EMBARCACIONES, MECANICO DE EMBARCACIONES, MARINERO DE PUENTE, DE

MÁQUINAS Y TÉCNICO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COSTA. DESEMPEÑA LAS FUNCIONES DE JEFE DE EQUIPO EN OPERACIONES DE BUCEO, COORDINACIÓN DE SUBMARINISTAS Y PUNTUALMENTE EFECTUABA OPERACIONES DE BUCEO APROXIMADAMENTE UN 5%, DE JEFE DE MANTENIMIENTO Y MECÁNICO EMBARCACIÓN Y DE SUS UTENSILIOS, ASÍ COMO LAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE LAS PLAYAS.

No es ajustado a derecho la revisión del hecho probado décimo en la forma propuesta al no existir error en la valoración de la prueba por parte de la Magistrada de instancia.

c).-La adición del hecho probado duodécimo en relación a la documental que consta en el folio 1091,1033 a 1049, proponiendo la siguiente redacción: LA EMPRESA FACILITA A LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA QUE REALICEN TAREAS DE BUCEO, EL TRAJE DE BUCEO SECO QUE OFRECE MAYOR RESISTENCIA AL FRIO Y EVITA EL CONTACTO CON EL AGUA PERMITIENDO ADEMÁS PERMITE QUE EL TRABAJADOR LLEVE ROPA EN SU INTERIOR, POR LO QUE LA PIEL JAMAS TIENE CONTACTO CON EL TRAJE DE BUCEO.

Desestimamos la adición del hecho probado duodécimo en la forma propuesta al no existir error en la valoración de la prueba por parte de la Magistrada de instancia.

Y se da por reproducida en este fundamento la jurisprudencia que se ha mencionado en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, en cuanto a la facultades del Magistrado de instancia en cuanto a la valoración de la prueba, evitando con ello reiteraciones innecesarias.

SÉPTIMO.- Al amparo del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral como motivo de censura jurídica alega la infracción del art. 137. b de la Ley General de la Seguridad Social, RD 1/1994 de 20 de junio, por aplicación inadecuada al caso.

La justificación del mismo lo basa en la aptitud del trabajador y el error en la valoración de la prueba por parte de la Magistrada de instancia.

En cuanto al error en la valoración de la prueba que alega en la censura jurídica es necesario precisar que en el fundamento jurídico primero de la sentencia de instancia se establece que los hechos probados se deducen de la valoración conjunta de la prueba en relación con los informe médicos, periciales practicadas en el acto de juicio y la testifical, y con las facultades de valoración que tiene la Magistrada de instancia en los términos que se ha establecido en el fundamento jurídico primero, que también se da por reproducido en este fundamento, evitando reiteraciones innecesarias.

OCTAVO.- No se produce la infracción del art citado en la forma que lo plantea la parte recurrente, dándose por reproducido lo expuesto en los fundamentos jurídicos segundo al quinto de esta sentencia, evitando también con ello reiteraciones innecesarias.

Motivo por el cual se desestima la pretensión principal de que no se declare en ningún grado de incapacidad derivada de accidente de trabajo y la pretensión subsidiaria de incapacidad permanente en grado de parcial derivada de accidente de trabajo.

Pues las lesiones que padece constituyen una incapacidad permanente en grado de total derivada de accidente de trabajo para su profesión habitual, de oficial 1ª submarinista con las funciones que se describen en el hecho probado décimo.

Confirmando en consecuencia la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos.

Con las consecuencias legales establecidas en los artículos 202.1 y 4 y 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por SERVEIS MARITIMS I COSTERS DE LA MEDITERRANEA S.L. y EGARSAT, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia del juzgado social 1 de BARCELONA, autos 952/2008, y acumulados a instancia de SERVEIS MARITIMS I COSTERS DE LA MEDITERRANEA S.L., contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EGARSAT, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, y ... en reclamación por incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo y la demanda acumulada instada por EGASART, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social contra ..., EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la sociedad SERVEIS MARITIMS I COSTERS DE LA MEDITERRÀNEA S.L.en reclamación por incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo, debemos de confirmar y confirmamos la citada resolución en todos sus pronunciamientos.

Habiéndose desestimado el recurso, se dispone la pérdida de la cantidad objeto de depósito, previsto en el artículo 227 de la Ley de Procedimiento Laboral , que se ingresará en el Tesoro Público, y respecto a la consignación, désele el destino legal.

Se imponen a las recurrentes las costas, que incluirán los honorarios del letrado de la parte impugnante, y que esta Sala establece en la suma de 200 euros para cada uno de los letrados impugnantes de ambos recursos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse recurso de casación para la unificación de doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a esta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del Art.219 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del texto procesal laboral, todo el que (a excepción de los trabajadores o causahabientes suyos, los beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social, quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los organismos dependientes de todos ellos) intente interponer recurso de casación, consignará como depósito la cantidad de 300 euros en la cuenta de consignaciones que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya tiene abierta en el Banco Español de Crédito-BANESTO-, en la Oficina núm.2015, sita en Ronda de Sant Pere, num. 47, num. 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

En caso de recurso de casación, la consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO, en la oficina indicada en el párrafo anterior, num. 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.